



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1682 del 23 de septiembre de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2178 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1682 del 23 de septiembre de 2021, el cual ordenó notificar a: **SERPEGAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1682 proferido el 23 de septiembre de 2021, dentro del expediente No. LAM2178, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que





Radicación: 2021214774-3-000

Fecha: 2021-10-05 09:31 - Proceso: 2021214774

Trámite: 39-Licencia ambiental

se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 05 de octubre de 2021.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Contratista

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 05/10/2021

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM2178



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021214774-3-000

Fecha: 2021-10-05 09:31 - Proceso: 2021214774

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

• RESOLUCIÓN N°1682

(23 de septiembre de 2021)

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 464 del 9 de marzo de 2021 de ANLA, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 590 del 21 agosto 1997, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa SERVICIOS A LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y GAS –SERPEGAS LTDA, para el proyecto denominado *“Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”*.

Que mediante Auto 1205 del 23 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, ordenó la remisión al Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), del expediente 355/96, contentivo la Resolución 590 del 21 agosto 1997, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”*.

Que mediante oficio con radicado MADS 3113-1-9180 del 10 de julio de 2001, la titular de la Licencia Ambiental allegó certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga del 17 de abril de 2001, en la que consta un cambio de la razón social de SERVICIOS A LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y GAS –SERPEGAS LTDA a SERPEGAS S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 1097 de 03 de diciembre de 2001, el Ministerio de Medio Ambiente, estableció a la empresa SERPEGAS S.A. E.S.P. un Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto de conversión del servicio actual de distribución de gas domiciliario en el municipio de Vélez (Santander), consistente en el paso de GLP a GAS NATURAL.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de la información obrante en el expediente LAM2178 y como consecuencia de dicho análisis, se constata que obra el Concepto Técnico 65 del 17 de enero de 2008 del entonces Ministerio del Medio Ambiente – Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -, el cual se acoge y sirve de soporte de la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Con fundamento en esta competencia se acoge el concepto técnico elaborado por la referida cartera ministerial.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”*, se nombró, como director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una verificación de los aspectos referentes al proyecto denominado *“Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”* con base en la información documental del expediente LAM2178, constatando que obra el Concepto Técnico 65 del 17 de enero de 2008 del entonces Ministerio del Medio Ambiente – Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO

No aplica la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 1079 del 3 de diciembre de 2001, ya que en el expediente no reposa información alguna reportada por la Empresa sobre la ejecución del proyecto.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa lo siguiente:

- ✓ *En el expediente no reposan quejas de la comunidad sobre afectaciones causadas por el proyecto.*
- ✓ *Las actividades de construcción y operación de redes de distribución domiciliaria de gas no requieren de licencia ambiental según el Decreto 1220 de 2005.*

Por tanto, se recomienda proceder al archivo del expediente radicado LAM2178, correspondiente al proyecto “Construcción de una red de gas propano domiciliario en el casco urbano del municipio de Vélez” en el departamento de Santander

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.



“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

El proyecto “Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”, fue licenciado mediante la Resolución 590 del 21 agosto 1997 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, en vigencia del Decreto 1753 de 1994; norma que regía el trámite de licenciamiento ambiental para dicha fecha.

El artículo octavo de esa reglamentación radicaba en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar licencia ambiental de los proyectos:

“...Artículo 8º.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.

A la luz de esta norma, no existía distinción en lo que tiene que ver con la infraestructura y mecanismo de conducción de hidrocarburos, motivo por el cual, la infraestructura del proyecto “Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”, que sería construida con material de acero con espesor de 3/8 para la cabeza hemisférica y 5/16 para la zonas de los tanques de almacenamiento y tendría distribución mediante tuberías de polietileno de 1 (una) y ½ (media) pulgada¹, para construir la red domiciliaria en el casco urbano del citado municipio, era objeto de obtención de Licencia Ambiental.

No obstante, dado que las normas jurídicas, entre otras características, son dinámicas y cambiantes, para adaptarse a la realidad de las sociedades y necesidades de la actuación estatal - más aún en materia ambiental -, en los decretos 1728 de 2002 (que deroga el Decreto 1753 de 1994), 1180 de 2003 y 1220 de 2005 (a través de los cuales se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales) se estableció, en sus artículos séptimo y octavo, lo siguiente:

“Artículo 7. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8o y 9o del presente decreto.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

(...)

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm), y el transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación y que reúnan las siguientes condiciones: Longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; (...)

Por su parte, en los artículos octavos de los Decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014 (que deroga el 2820 de 2010), se señaló al respecto:

“Artículo 8º. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos: (...)

¹ Datos tomados de la Resolución 590 del 21 de agosto de 1997



“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial (...)”

(Se subraya)

Asimismo, y como bien es sabido el Decreto 2041 de 2014 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA). Autoridad Nacional Ambientales –ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y que se desarrollen por de los de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura conducción con diámetros iguales o superiores a (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones bombeo y/o presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control flujo; salvo actividades relacionadas con la distribución gas de uso domiciliario, comercial o industrial...”.

(Se subraya)

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de explicar que el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de ANLA, encuentra fundamento sobre la base que los proyectos, obras y/o actividades, respecto de los cuales se hace el referido seguimiento, sean de aquellos que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental, previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que si un proyecto o actividad, no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.

En este punto es importante resaltar el concepto jurídico de competencias regladas y competencias discrecionales de la Administración. En el primer caso, nos encontramos ante las actuaciones de los órganos que cumplen funciones administrativas, a partir de un criterio y procedimiento que está plenamente establecido en las normas, quedándole completamente vedada la posibilidad de apartarse de lo previsto legalmente sobre determinada materia y/o poder adoptar una decisión alternativa. Si se cumple algún supuesto de hecho o de derecho, entonces, la consecuencia jurídica está ya determinada y vincula al Ente Público que debe tomar dicha decisión.

Por el contrario, la competencia discrecional, permite la adopción de una decisión en supuestos de hecho que no están reglamentados enteramente por las normas y reglamentos, otorgando a la Administración la potestad de ejercer su función basada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un caso en concreto². Es así como la consecuencia jurídica no está previamente establecida siempre frente a una circunstancia en particular.

² RODRIGUEZ Libardo, Derecho Administrativo – General y colombiano -, ED. Temis. Décimo Cuarta Edición, Bogotá, 2007. Pág. 258 y 259.



“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa define dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siéndoles permitido incluir modificación alguna, a los listados previstos en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, que tratan hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, tanto en cabeza de ANLA, como de las Corporaciones Autónomas Regionales, según su competencia.

Se tiene entonces desde la perspectiva jurídica, que lo que debía ser licenciado bajo el Decreto 1753 de 1994, no lo es ya bajo el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Esto implica la operancia del llamado por la doctrina “decaimiento del acto administrativo”, en tanto que desaparece el fundamento de hecho y/o de derecho que motivó su expedición. Dicho fenómeno opera en este caso, respecto de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001. En efecto, la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”.

Lo anterior en voces del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de abril de 2014, Sección Primera, radicación número 11001-03-25-000-2005-00166-01, CP Guillermo Vargas Ayala, comprende los siguientes efectos:

“...Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto, así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro.

(...)”

Atendiendo a lo señalado y dado que el proyecto denominado “Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”, ya no requiere de licencia ambiental en razón a que, tomando en cuenta su objeto y características, el Decreto 1076 de 2015, no lo comprende dentro de su listado imperativo, de orden público y taxativo de proyectos sujetos a licenciamiento (artículo 2.2.2.3.2.2) y, además, en tanto que nos encontramos ante una competencia reglada de la Administración, no puede ANLA efectuar seguimiento y control ambiental sobre el mismo, como quiera que ha perdido ejecutoriedad la Resolución que le otorgó licencia. Lo anterior, en virtud de la desaparición del fundamento de derecho que la sustentaba.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional verificó el estado actual de la sociedad SERPEGAS S.A. E.S.P., en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio - RUES, constatándose, en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de 14 de septiembre de 2021, que actualmente dicha empresa cambio su razón social a SERPEGAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por lo cual se le notificará el presente acto administrativo a esta última, en virtud de la antes mencionado.

Consecuencia de ello, es que esta Autoridad, en aplicación de los principios de la función administrativa, en particular, los de la legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia, procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 590 del 21 agosto 1997, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto objeto de análisis.



“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

Esta decisión conlleva a que la citada resolución, no continuará generando efectos jurídicos³ y la relación jurídica que emanó de dicho pronunciamiento, entre la empresa SERPEGAS S.A. E.S.P., la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS y posteriormente, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – hoy debe entenderse que sus funciones en cuanto a licenciamiento ambiental las ejerce la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –, se extingue.⁴ Al tratarse este de un acto administrativo que a la postre, modifica la situación jurídica del administrado, frente al mismo procederá el recurso de reposición.

Del archivo de los expedientes

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se deberá seguir el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. En este orden de ideas, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, es preciso remitirse al artículo 122 de la citada última norma, el cual contempla:

“Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”

En razón a lo anterior, es procedente, una vez esté ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo a que no existen actuaciones pendientes por sustanciar, ordenar el archivo del expediente LAM2178.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 590 del 21 agosto 1997, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la entonces sociedad SERVICIOS A LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y GAS –SERPEGAS LTDA (actualmente SERPEGAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.), para el proyecto denominado “Diseño y construcción de la Red de gas Propano domiciliario en el casco urbano del Municipio de Vélez en el departamento de Santander”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente LAM2178, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad SERPEGAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS y al municipio de Vélez en el departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por la sociedad SERPEGAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, a través de su representante legal, liquidador, o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad

³ Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

⁴ Es natural que si la Licencia Ambiental no puede ejecutarse – entendida aquella como acto administrativo cuyo atributo de carácter ejecutorio no sigue en pie –, tampoco pueden emitirse obligaciones con fundamento en la misma, ni podrá ser objeto de ajustes ni modificaciones.



“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”

Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de septiembre de 2021

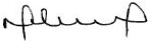


RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
JAVIER DARIO MEDINA BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



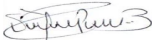
Revisor / Líder
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON
Contratista



Expediente No. LAM2178
Concepto Técnico N° 65 del 17 de enero de 2008 del entonces Ministerio del Medio Ambiente
Fecha: septiembre de2021

Proceso No.: 2021205418

Archívese en: LAM2178
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la 590 del 21 agosto 1997 y se ordena el archivo de un expediente”